Contravención Ambiental N.° **200.32.24-182**
Auto N° 200-6-24-2099 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181891, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-06702 del 25 de abril de 2024 (fls 1-1), el señor Juan Gabriel Vega González pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"En una trituradora ubicada en el sector La Vega de la vereda Morichal, Yopal, Casanare, están realizando intervención de la cobertura vegetal para apertura de vía (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-06702 del 25 de abril de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-182 de fecha 05 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-182 de fecha 05 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 06 de junio de 2024, se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0683 del 02 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-182 de fecha 05 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0683 del 02 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 06 de junio de 2024, al área de la trituradora Agregados y Concretos de la Orinoquia, en el corregimiento Santa Fe de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados mediante el radicado N° YO 2024-06702 de 25 de abril de 2024 con vital N° 0600000000000181891, mediante el cual el señor Juan Gabriel Vega González puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la siguiente queja "(…) En una trituradora ubicada en el sector La Vega de la vereda Morichal, Yopal, Casanare, están realizando intervención de la cobertura vegetal para apertura de vía que conecta al río donde se realiza extracción de material (…)".

En primer lugar, se aclara que, de manera reiterativa se intentó contactar al denunciante al abonado telefónico 3118637352 pero NO fue posible, razón por la cual se efectuó la diligencia técnica sin su presencia.

Una vez en el área de influencia, se procedió a realizar el desplazamiento por el predio, identificando el patio de beneficio de Agregados y Concretos de la Orinoquia en confluencia del canal hídrico del rio Charte.

En ese orden se estableció comunicación con el señor Manuel Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.572.201, en calidad de coordinador operativo por parte

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-182**
Auto N° **200-6-24-2099** *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

de Agregados y Concretos de la Orinoquia, a quien se le expresó el motivo de la diligencia con el fin de efectuar un recorrido por el área de influencia. Luego el señor Manuel Vargas manifestó que, de los tres playones que refiere la resolución N° 200.41.10-1376 del 01 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental, solo se está explotando uno, toda vez que, el playón No. 2 no es viable su explotación, debido a que sirve de barrera natural al talud derecho de la fuente hídrica, minimizando la socavación lateral. Así mismo, el playón No. 1 localizado en la margen izquierda debido a que no presenta grandes reservas de material no es explotable, hasta que las condiciones del rio varíen, previa aprobación por parte de la Corporación.

Se recorrió el playón No. 3 sobre el cauce del río Charte en donde se extraen los minerales activos concesionados, conectado con el patio de beneficio actual ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 5°12'20.32"N Longitud 72°23'56.75"O, allí no fue posible evidenciar la operación de volquetas, maquinaria pesada ni equipo de trituración, es decir, durante la diligencia técnica se encontraba detenida la explotación de materiales.

Posteriormente, se continuó recorriendo el área con el acompañamiento del señor Manuel Vargas, en calidad de coordinador operativo por parte de Agregados y Concretos de la Orinoquia en procura de evidenciar la presunta "intervención de la cobertura vegetal para apertura de vía", sin embargo, no fue posible apreciar en el área de influencia una afectación ambiental por actividades de tala o remoción de cobertura vegetal, es decir que no se evidenció algún aprovechamiento forestal, no se apreciaron tocones, restos vegetales o indicios de afectación al recurso flora circundante.

Finalmente, no hay manera de corroborar las aseveraciones contenidas en la denuncia ambiental y se considera que no se ha generado una afectación que pueda causar una alteración en el entorno, por lo cual se determina que no existe mérito para dar apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental."

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 06 de junio de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-182 del 05 de junio de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionó el área correspondiente a la trituradora de nombre Agregados y Concretos de la Orinoquía con Nit 901.445.070 ubicada a la margen izquierda del río Charte en el corregimiento de Santa Fe de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; en primer lugar se identificó el patio de aprovechamiento inactivo al momento de la diligencia, en seguida se efectuó el desplazamiento a la margen izquierda del río Charte a fin de revisar el estado de la cobertura de la ronda protectora y corroborar la presunción de la denuncia asociada a la apertura de una vía, sin embargo, no fue posible apreciar una intervención antrópica o afectación a los individuos arbóreos circundantes, así mismo, no se identificó la ejecución de alguna actividad cercana asociada al aprovechamiento forestal que atente o perjudique la composición anatómica y el estado fitosanitario de los individuos arbóreos contiguos, es decir que no hay manera de corroborar las presunciones contenidas en la denuncia ambiental ni se concreta algún impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado N° YO.2024-06702 del 25 de abril de 2024 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-182 del 05 de junio

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-182**
Auto N° 200-6-24-2099 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

de 2024, así mismo, se considera remitir copia del presente documento al Expediente N° 500.29.10-0084, para que en el marco de los controles y seguimientos se tenga presente.."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0683 del 02 de agosto de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-182 de fecha 05 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-182 de fecha 05 de junio de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N200.32.24-182 de fecha 05 de junio de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0683 del 02 de agosto de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024